

RECURSO DE APELACIÓN - Sentencia de prier instancia - Proceso 2019-00067

EDWIN ESPITIA <espitia-abogado_45@hotmail.es>

Jue 13/10/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

*EDWIN HARVEY ESPITIA LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.011.291 expedida en Buenavista Boyacá y T.P. de Abogado 259.181 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY y HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, presento sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia No. 067 de octubre 07 de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, notificada mediante auto No 040 del 10 de octubre de 2022.*

*Agradezco su amable colaboración,
Cordialmente,*

*EDWIN HARVEY ESPITIA**Abogado**Especialista en Administración Pública**Candidato a Magister en Derechos Humanos**Cel - 314 2944646*

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – CUNDINAMARCA
E.S.D**

Expediente: 2019-00067
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY
HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO

Ref. RECURSO DE APELACIÓN

EDWIN HARVEY ESPITIA LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.011.291 expedida en Buenavista Boyacá y T.P. de Abogado 259.181 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY y HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia No. 067 de octubre 07 de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, notificada mediante auto No 040 del 10 de octubre de 2022; el cual debe ser sustentado por escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 3, y numeral 3 del CGP.

Me permito presentar los reparos a la sentencia en los siguientes términos:

1. ERROR DE HECHO DEL *a quo*, AL VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO.

El **Error de hecho** sucede cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas; en el caso concreto el **a quo** omite la valoración del material probatorio allegado y debatido durante el proceso, ignorando del todo su presencia y cercenando en parte las pruebas aportadas por el apoderado de los demandados, dando un significado diferente al que realmente contiene el material probatorio; lo anterior será sustentado de la siguiente manera.

1.1. EL *a quo* APRECIÓ DE MANERA INADECUADA EL ACTA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO 2016-0319.

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

El día 12 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso 2016-0319; donde el acta es firmada por las partes intervinientes y establece claramente: **“Se acordó el pago de la obligación por parte de los demandados en la suma de \$26.500.000.00 como la totalidad de las pretensiones (...).”** (Negrilla y cursiva fuera de texto, subrayado para tener en cuenta)

Por una parte, cuando hablamos de la totalidad de las pretensiones que establece el acta de conciliación, debemos dirigirnos a la literalidad de la demanda radicada por la parte demandante dentro del proceso 2016-0319, esto es, perjuicios **MATERIALES** que hacen referencia a **daño emergente y lucro cesante**; es decir que los demandados estaban asumiendo nuevamente el pago de los daños ocasionados y que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia como daño emergente, que la aseguradora PREVISORA S.A. ya había reconocido con su indemnización; por cuanto si se estaba conciliando solo el lucro cesante, ¿Porque no se estableció claramente en el audio y en el acta de conciliación?

Ahora bien, si fue negligencia del juzgador del momento, del apoderado de la parte demandante o por el contrario del apoderado de los demandados, **el no establecer claramente el alcance y/o condiciones del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes**, no se puede constituir a los demandados una carga por parte de la administración de justicia que no tienen obligación de resistir.

De lo anterior, podemos establecer que el **a quo**, debió valorar de forma íntegra el material probatorio, es decir, analizar la literalidad del acta de conciliación, de la demanda y demás pruebas allegadas, dando una interpretación concreta de lo que quiere decir lo plasmado en estos documentos.

1.2. EL a quo APRECIÓ DE MANERA INADECUADA EL AUDIO QUE HACE PARTE DEL PROCESO 2016-0319.(Audiencia de Conciliación)

En el audio de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2017, dentro del proceso 2016-0319; se puede evidenciar claramente que el apoderado de la parte demandante en el minuto 18 con 49 segundos (18:49), dice que se concilia **“la totalidad de las pretensiones, esto es indemnización integral por lucro cesante y daño emergente, con relación a los hechos expuestos en la demanda”**.

Es decir que concilian todo lo solicitado en esta demanda, esto es, perjuicios **materiales** que hacen referencia a **lucro cesante y daño emergente**,

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

indemnizando por parte de mis andantes nuevamente los daños materiales correspondientes a daño emergente que ya había reconocido la aseguradora PREVISORA S.A.

Ahora bien, una vez que el juez restablece la audiencia luego del receso para realizar los diálogos conciliatorios, se debió haber establecido por parte del apoderado del demandante y del apoderado de los demandados el alcance y/o condiciones del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, dejando constancia y explicando a los demandados dentro de la audiencia y en el acta de conciliación, la cual fue firmada por quienes intervinieron en ella, lo anterior para no vulnerar el derecho de defensa establecido en la norma vigente.

Igualmente, en la misma audiencia de conciliación, en el minuto 21 con 41 segundos 21:41, el Juzgador aprueba el acuerdo conciliatorio, sin dejar claro el alcance y/o condiciones del acuerdo realizado entre las partes, no manifestó que tipo de daños se estaban conciliando, solo manifestó se APRUEBA EL MISMO, induciendo en error a los demandados quienes asumieron que se conciliaba la totalidad de las pretensiones y que no había lugar a una nueva demanda de parte del dueño del vehículo y/o de parte de la aseguradora PREVISORA S.A. El juez como director del proceso, debe dejar claro y explicar a las partes el alcance del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, y el alcance de la indemnización realizada por la aseguradora PREVISORA S.A.

Ahora bien, es cierto que los demandados estaban representados por un profesional del derecho, pero que si se revisa el audio en su integridad, nunca interviene y/o nunca solicita la intervención a fin de explicar el alcance del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes; en esta situación estaríamos frente a una notoria **“vulneración al debido proceso por falta de defensa técnica.”**

De lo cual se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en lo siguiente: *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

2. LOS VALORES CONCILIADOS EN EL PROCESO 2016-319 SON LOS MISMOS QUE SE SOLICITAN EN EL PROCESO 2019-0067.

El *a quo*, basa su decisión en lo siguiente: **“Ahora bien, a fin de resolver LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas en este asunto, se iniciará por decir desde ya que los montos cobrados por medio de esta acción de reparación por aplicación de la subrogación legal en cabeza de LA PREVISORA S.A. son valores diferentes al valor conciliado dentro del proceso 2016-0319”**. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Es de anotar que lo solicitado por el demandante en la demanda de responsabilidad civil extracontractual proceso 2016-0319, es el reconocimiento de perjuicios **MATERIALES** que hacen referencia a **daño emergente y lucro cesante**; es decir que los demandados estaban asumiendo nuevamente el pago de los daños ocasionados y que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia como daño emergente, que la aseguradora PREVISORA S.A. ya había reconocido con su indemnización como subrogataria del señor CARLOS FAJARDO DIAZ, presentándose una doble indemnización, prohibida en estos casos específicos por la jurisprudencia.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia,

“que el fundamento de la subrogación establecida en el Art. 1096 del Código de Comercio es evitar el enriquecimiento del causante del daño, así como eliminar la posibilidad de que el asegurado obtenga doble indemnización de su perjuicio. Por el contrario, proteger pecuniariamente al asegurador no es un fin perseguido por dicha norma, entendiéndose que este obtiene su contraprestación económica en el pago de la prima pactada en el seguro y el pago de la indemnización a la que está obligado según lo pactado no le genera un empobrecimiento o detrimento patrimonial.” (Negrilla para tener en cuenta)

Continúa la Honorable Corte diciendo que,

“Esta acción, consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, se encuentra íntimamente relacionada con la institución de la subrogación regulada por el ordenamiento civil, siendo estos fundamentos y postulados medulares los que soportan la figura en el ámbito mercantil. Lo anterior, permite entender por qué ambas figuras tienen principios comunes que las orientan y que en la subrogación del régimen que disciplina el contrato de seguro se concretan en las

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

siguientes características: 1) Evitar que el responsable del daño se exonere de su responsabilidad a merced del pago efectuado por el asegurador; 2) **Velar por que el principio indemnizatorio no se vea afectado y en su desmedro se presente un enriquecimiento del asegurado que bien podría pretender la indemnización del daño de manos del causante del mismo, así como de la aseguradora;** 3) permitir que la aseguradora reciba unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación de su actividad profesional, mediante el manejo de unos índices de siniestralidad más bajos. (Negrilla para tener en cuenta)

En el caso concreto, se puso de presente por qué el señor FAJARDO DÍAZ recibiera un doble pago por los daños causados, **presentándose un enriquecimiento del asegurado.**

3. DEFECTO FACTICO POR NO VALORAR ÍNTEGRAMENTE EL ACERVO PROBATORIO EN EL PROCESO 2019-0067.

Es evidente que el **a quo**, incurrió en **defecto fáctico**, al no valorar íntegramente el acervo probatorio, para tomar una decisión de fondo. Al hacer una revisión e interpretación de la sentencia emitida por el **a quo**, se puede establecer claramente que no hubo una valoración del material probatorio aportado y solicitado por la parte demandante, esto es de las documentales y la prueba trasladada solicitada por el apoderado, igualmente no hubo pronunciamiento alguno sobre los puntos específicos en los que este apoderado baso su alegato de conclusión, poniendo de presente al juzgador documentos específicos que dan cuenta de la pertinencia, conducencia y utilidad al tomar una decisión de fondo.

Por lo anterior, y al no existir pronunciamiento alguno sobre el material probatorio aportado con la contestación de la demanda, el juzgador incurre en defecto fáctico, basando su decisión y la integridad de la sentencia en una sola prueba.

4. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, POR EL NO PRONUNCIAMIENTO Y ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema, es deber del administrador de justicia y director del proceso motivar en debida forma su decisión, de lo cual se ha pronunciado la corte en reiteradas ocasiones, así:

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

Dentro de las garantías propias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se encuentran también las de ejercer el derecho de defensa y las de recurrir las sentencias judiciales. Ahora bien, para poder presentar recursos contra los fallos judiciales es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, razones que deben referirse a los hechos (las pruebas) y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión. Si esas razones no son públicas el recurrente no podrá esgrimir contra la sentencia más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente entre los fines del deber de motivar las sentencias se encuentra el de facilitarle al afectado la comprensión de la resolución emitida y la formulación de su impugnación. (Destaca la Sala).

De igual forma, esta Corporación en providencia CSJ AP821- 2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró: (...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, a excepción de los autos de trámite, **el juez está obligado a:**
i) fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; ii) explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y iii) pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

En ese sentido, son varias las modalidades en que se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual, se han identificado los siguientes yerros: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa. De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión."
(Negritas fuera de texto original)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el **a quo** no apreció de forma conjunta el material probatorio que reposa dentro del proceso, ni se pronunció sobre el mismo en la sentencia, esta situación puede llevar y/o conducir a la nulidad de la decisión.

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

PETICIÓN

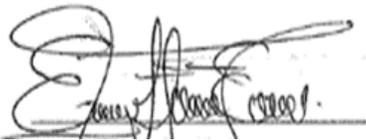
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se REVOQUE en su integridad la sentencia emitida por el **a quo**, dentro del proceso 2019-0067, acogiendo las excepciones de COSA JUZGADA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y/o COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. Se estudie de fondo si el **a quo**, incurrió en *ausencia absoluta de motivación, y/o motivación incompleta o deficiente*.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 10 # 3 – 75, Torre 5, Oficina 402 de la ciudad de Chiquinquirá Boyacá.
Email. espitia-abogado_45@hotmail.es,
Numero de Celular. 314 2944646.

Cordialmente,



EDWIN HARVEY ESPITIA LARA
C.C. No. 7.011.291 expedida en Buenavista Boyacá
T.P. No 259.181 expedida por el H.C.S. de la J.

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia-abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646